CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
09 NOV 2017
RECIBIDO
Firma:..... Hora:...20:4...

"LEY QUE AUMENTA LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD E INCORPORA LA SANCIÓN DE CASTRACIÓN QUÍMICA COMO SANCIÓN COMPLEMENTARIA PARA DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL"

El Congresista de la República por el departamento de Cajamarca, que suscribe, **CÉSAR HENRY VÁSQUEZ SÁNCHEZ**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y a través del Grupo Parlamentario **Alianza para el Progreso – APP** conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente ley:

"LEY QUE AUMENTA LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD E INCORPORA LA SANCIÓN DE CASTRACIÓN QUÍMICA COMO SANCIÓN COMPLEMENTARIA PARA DELITOS DE VIOLACION SEXUAL"

Artículo 1.- Objeto de la ley
La presente ley tiene como objeto aumentar las penas privativas de la libertad para los delitos de violación sexual, con la finalidad de sancionar estos ilícitos penales de manera proporcional al daño causado; asimismo incorporar la sanción complementaria de castración química, con la finalidad de evitar la reincidencia.

Artículo 2.- Modifícase el artículo 28 del Código Penal, referido a la clases de pena aplicables a hechos delictivos de acceso carnal sexual.

Modifícase el artículo 28 del Código Penal, en los términos siguientes:

> ***"Artículo 28.-*** *Clases de penas*
> *Las penas aplicables de conformidad con éste código son:*
> *Privativa de libertad*
> *Restrictivas de libertad*
> *Limitativas de derechos,*
> *Multa, y*
> ***Castración Química***.
>
> ***En los casos de violación sexual, el juez podrá imponer de manera complementaria la aplicación de determinado compuesto químico que permita controlar la libido".***

Artículo 3.- Modifícase los artículos 170, 171 y 174 del Código Penal, referidos al aumento de las penas privativas de la libertad a aplicar.
Modifícase los artículos 170,171 y 174 del Código Penal, en los términos siguientes:

> ***"Artículo 170°.- Violación sexual***.- *El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad* ***no menor de diez ni mayor de quince años. La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años e*** *inhabilitación conforme corresponda:*
>
> *1.- Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más (...)*
>
> ***Artículo 171°.- Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir***.- *El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad* ***no menor de quince ni mayor de veinte años***. *Cuando el autor comete este delito abusando de su profesión, ciencia u oficio,* ***la pena será privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor a veinticinco años.***
>
> ***Artículo 174°.- Violación de persona bajo autoridad o vigilancia***.- *El que, aprovechando la situación de dependencia, autoridad o vigilancia tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías a una persona colocada en un hospital, asilo u otro establecimiento similar o que se halle detenida o recluida o interna, será reprimido con pena privativa de libertad* ***no menor de siete ni mayor de diez años e inhabilitación de de carácter permanente, conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 3"***.

Artículo 4.- Incorpórase el artículo 178 - B, en el Código Penal, referido a aplicación de la castración química como mecanismo de sanción y prevención.

Incorpórase el artículo 178-B en el Código Penal, en los términos siguientes:

> **"Artículo 178-B**:
>
> *1.- En los casos de las conductas establecidas en los artículos 170, 171, 172 y 174, cuando el sentenciado haya cumplido las dos terceras partes de su pena privativa de la libertad, el juez previo informe médico, y a solicitud del sentenciado podrá ordenar la aplicación de determinado compuesto químico que permita controlar la libido, el cual se sujetara a las siguientes reglas:*
>
> > *a.- La aplicación del mencionado compuesto, se aplicará por un periodo del doble de la pena privativa de libertad que faltare por cumplir.*
> >
> > *b.- Esta pena se aplicará cuando el agente cumpla las dos terceras partes de su pena privativa de libertad.*

2.- En los casos de las conductas establecidas en los artículos 173 y 173-A, el juez de manera obligatoria y complementaria a la pena privativa de la libertad ordenará la aplicación de determinado compuesto químico que permita controlar la libido, el cual se sujetara a las siguientes reglas:

a.- La aplicación del mencionado compuesto, se aplicará cuando se ha cumplido la pena privativa de libertad.

b.- La aplicación del mencionado compuesto, se aplicará por un periodo igual de la pena privativa de libertad impuesta".

Artículo 5.- Reglamentación para la aplicación del compuesto químico a imponer.

El ejecutivo en un espacio de 90 días a partir de la publicación de la norma, reglamentará la aplicación del mencionado compuesto, debiendo para ello conformar un equipo técnico encargado de hacer el seguimiento de la aplicación de esta sanción.

Lima, noviembre de 2017

César Vásquez Sánchez
Congresista de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Directivo Portavoz Titular
Grupo Parlamentario
Alianza Para el Progreso - APP

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1 Las penas privativas de la libertad mínimas y máximas en el delito de acceso carnal sexual

Nuestro Código Penal sanciona las agresiones sexuales, teniendo en cuenta la edad de la víctima, las circunstancias como sucedieron los hechos y la calidad del agente; así por ejemplo se observa:

TIPO PENAL	ART	PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD
Violación sexual de mayor de edad	170	6 – 8 años 12-18 años
Violación de persona en estado de inconciencia o en la imposibilidad de resistir	171	10 – 15 años 12- 18 años
Violación de persona en incapacidad de resistencia	172	20 – 25 años 25 – 30 años
Violación sexual de menor de edad	173	Menos de 10 años: cadena perpetua Más de 10 y menos de 14 años de edad: 30 – 35 años. Y si tiene vínculo familiar: cadena perpetua
Violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave	173 - A	Si la víctima tiene menos más de 10 y menos de 14 años y se produce lesión grave o la muerte: cadena perpetua.
Violación de persona bajo autoridad o vigilancia	174	7 – 10 años e inhabilitación de 2 – 4 años.
Formas agravadas: 170, 171, 174, 175, 176 y 176-A	177	✓ Muere la víctima o lesión grave: 20 – 25 años. ✓ Gran crueldad: 10 – 20 años ✓ Si hay muerte o lesión grave o gran crueldad y la violación es sobre persona en incapacidad de resistencia: Primer párrafo: 25 – 30 años; segundo párrafo: 30 años – cadena perpetua.

Conforme se aprecia el tipo penal de acceso carnal sexual tiene una pena mínima de 6 años y una pena máxima de cadena perpetua, ello dependiendo de las características específicas de cada tipo penal; sin embargo las penas son desproporcionales teniendo en cuenta que el hecho independiente de las características específicas de cada tipo penal, siempre son hechos graves que causan conmoción en la ciudadanía.

En ese contexto, son tres circunstancias específicas las que han conllevado al legislador a imponer las PPL antes precisada, así tenemos:

- ✓ La edad
- ✓ La muerte
- ✓ Las lesiones graves.

En las tres circunstancias se aplican penas por encima de los 25 años y hasta cadena perpetua; sin embargo a diferencia de la edad, la muerte y las lesiones graves son casos no tan frecuentes, en comparación con la cantidad de violaciones que a diario sucede en el país; en consecuencia resulta fundamental

que independientemente de la edad, que se cause la muerte o lesiones graves, el tipo penal de violación sexual debe tener un mínimo proporcional al grado o magnitud del daño causado a la víctima y la sociedad; y ello es así porque si bien es cierto que son delitos de propia mano que recae sobre una determinada persona, sin embargo sus consecuencias recae en la familia y la comunidad. Es por ello que la pena mínima para esta clase de delitos debe aumentarse considerablemente, independientemente de las circunstancias de cómo sucedieron los hechos.

Las penas privativas de la libertad establecida en el Código Penal deben ser coherentes conforme al valor de bien jurídico protegido; ello teniendo en cuenta que el principio y la razón de ser de un Estado democrático y de derecho que se sustenta en el artículo 1° de nuestra Constitución Política, que señala: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Es decir los tipos penales que mayor reproche penal deben tener son los que atacan a bienes jurídicos protegidos relacionados con la persona; sin embargo revisado el código penal, que protegen el patrimonio cuyas pena mínima supera a los delitos de violación sexual, así por ejemplo el caso del delito de robo agravado, extorsión, que tienen como pena base 12 y 10 años respectivamente. En el mismo sentido el delito de secuestro tiene una pena mínima de 20 años, la misma que representa una diferencia abismal respecto a la pena base del delito de violación sexual.

En ese sentido resulta claro, de la necesidad de elevar el mínimo legal de las penas privativas de la libertad a 12 años que sería el promedio de las penas mínimas establecidas en el código para casos graves.

1.2 De la castración química para violación sexual de menores de 14 años

Nuestro ordenamiento jurídico no prevé otra sanción que la pena privativa de la libertad para frenar este tipo de hechos execrables; sin embargo en realidad este tipo de pena no permite que el agente se resocialice, por lo que de manera imperativa debe estar acompañado de otras sanciones si es que realmente se quiere una resocialización del agente; en ese sentido surge la necesidad de la llamada castración química.

La castración química no es un mecanismo nuevo para sancionar conductas delictivas; esta ya ha sido usada de manera frecuente en culturas de Europa, el Medio Oriente, la India, África y China, ya sea por razones religiosas o sociales[1].

Actualmente en el ordenamiento jurídico internacional, son múltiples los países que regulan en sus legislaciones la aplicación de esta medida, principalmente en contra de abusadores de menores de edad, sin embargo dicha medida no solo cumple con la función de imponer una pena o castigo de mayor severidad, sino también provee una alternativa al posibilitar que no se ejecute la totalidad de la pena privativa de la libertar[2], en otras palabras se aplica esta pena con el carácter de voluntario. Es decir esta medida se aplica con el carácter de obligatorio en algunos países y con el carácter de voluntario en otros.

[1] **Informe Temático N°10/2016-2017**. La Castración Química como Medida Sancionadora para casos de Delitos de Abuso Sexual. Congreso de la República – Área de Servicios de Investigación. Lima – septiembre del 2016. Pág. 2.

[2] **Informe Temático N°10/2016-2017.** Ob. Cit. Pág. 5.

En Latinoamérica, la problemática respecto a los delitos contra la libertad sexual tiene mayor impacto por la cantidad de casos registrados; así se precisa que Perú es el segundo país en donde se registra la mayor cantidad de casos de agresiones de carácter sexual; sin embargo pese a ello, aún se debate su aplicación; es decir aún ningún país regula la aplicación de esta sanción.

En nuestro país, la castración química aún no está legislada, sin embargo ha existido múltiples debates respecto a la aplicación de esta sanción; así por ejemplo el primer antecedente de este proyecto legislativo, se remonta al año 1996 cuando se presentó el Proyecto de Ley N° 1734/96-CR denominado "ley contra la violencia sexual y de la castración", que proponía mayor severidad en caso de delitos de violación y, en el caso de tratarse de reincidencia, la aplicación de medidas que limiten el apetito sexual o extingan su capacidad creadora, dicha iniciativa no prosperó y fue enviada al archivo. Posteriormente en el año 2005, se presentó el Proyecto de Ley N° 13679/2005-CR – Ley que introduce la castración química como pena accesoria, que proponía modificar los artículos 28, 172, 173, 173-A y 174 del Código Penal, referente a introducir la castración química como pena accesoria en el delito de violación sexual, la misma que fue aprobada y promulgada mediante Ley N° 28704; sin embargo el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de su artículo 1, el cual modificaba el artículo 173, inciso 3 del Código Penal, argumentando que resultaba incompatible con los derechos fundamentales de las personas, específicamente de los derechos de los adolescentes al libre desarrollo de su personalidad, igualdad y no discriminación, salud (sexual y reproductiva) y a la vida privada e intimidad[3].

En los últimos días, nuevamente este tipo de delitos han alcanzado niveles escandalosos, pues la sociedad observa impaciente como personas sufren las consecuencia de estos hechos delictivos; así por ejemplo se puede precisar el ataque que sufriera una trabajadora voluntaria del INEI en el último censo nacional, así como el ataque a una menor de dos meses de nacida a manos de su propio padre, en complicidad de la madre entre otros; estos hechos y otros no hacen sentir que como sociedad nos estamos degradando, por tanto exige al Estado tomar acciones que frenen este tipo conductas delictivas, porque este tipo de ataques si bien es cierto que son de propia mano; sin embargo sus efectos son colaterales, porque incluso repercute en nuestra comunidad como Estado de derecho; eso hace indispensable que se tomen acciones necesarias que permitan corregir este tipo de comportamientos.

1.3 En que consiste la castración química

Uno de los delitos más graves y que más conmoción causan tanto en la persona que lo sufre como en la comunidad, es justamente los ataques de naturaleza sexual, porque causa estragos irreversibles en la persona que los sufre y nos hace recordar que como sociedad aún es imposible abandonar practicas propias de seres irracionales que se dejan guiar por el instinto, es decir no tienen control

[3] **Informe Temático N°10/2016-2017.** Ob. Cit. Pág. 3.

de sus acciones. Así por ejemplo la UNICEF, precisa que el abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes es una de las peores formas de violencia contra la niñez y adolescencia, y a pesar de que constituye un problema creciente en el mundo, la mayoría de los casos no son detectados ni denunciados[4]. Esta es la razón fundamental de no solo agravar las penas cuando las víctimas son menores de edad, sino buscar alternativas eficaces que ayuden al control de la no reincidencia en este tipo de delitos.

Es por ello que la respuesta del Estado debe estar de acorde al daño causado, en consecuencia la propuesta se convierte en razonable, sin embargo es necesario precisar en qué consiste esta sanción propuesta. La castración química es un tratamiento médico, mediante el cual se aplica se aplica de manera regular un compuesto químico que puede ser el llamado Acetato de Medroxirprogesterona (MPA) conocido bajo el nombre de Depro –Provera, el Acetatto de Cyproterona (CPA) y el Agonista de la Hormona Liberadora de la Hormona Luteotrópica (LHRH) al condenado, cuya finalidad es inhibir el deseo sexual y reducir la producción de testosterona[5]. Todas estas deben suministrarse de manera periódica, generalmente una vez por semana, y operan enviando al cerebro una falsa señal que el indica que el organismo tiene suficiente testosterona, de manera que deja de producirla de inmediato[6].

En ese sentido, cabe precisar que la castración química no tiene efectos permanentes, sino es temporal, pues sus efectos cesan cuando se suspende el tratamiento médico. **La aplicación de esta medicación tiene los mismos efectos que la castración quirúrgica, con la ventajosa diferencia de ser reversible, además de ser sustancialmente más económico que mantener al condenado en prisión**[7].

1.4 Cuáles son los indicadores de este tipo de delitos

La realidad en nuestro país exige una respuesta rápida y eficaz en la lucha contra la violación de la libertad sexual, las cifras son alarmantes, de allí la importancia de legislar de manera urgente referente a la propuesta legislativa; pues según cifras del Centro de Emergencia Mujer, en lo que va del año **356 niños entre 0 y 5 años de edad fueron ultrajados**; es decir este problema **no solo es indignante, sino que implica una respuesta eficaz de parte del Estado; no basta con aplicar una pena privativa de la libertad, porque sabemos que ello no basta, pues esta resulta insuficiente para hacer frente a estos hechos delictivos, por ello resulta fundamental que el Estado en su afán constitucional de velar por el interés superior del niño implemente sanciones que eviten las agresiones o en todo caso vuelvan a repetirse; el**

---

[4] **UNICEF** -2017.- Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos. https://www.unicef.org/argentina/spanish/proteccion-AbusoSexual_contra_NNyA-2016.pdf (Consultado el 23-10-2017).

[5] **ROBLES PLANAS, Ricardo**. Estrategias y límites del Derecho Penal de la Peligrosidad. Revista para el Análisis del Derecho. Facultad de Derecho Universitat Pompeu Fabra. Barcelona 2007. Pág. 8

[6] **ALONSO NUÑEZ. Nazaret**. "Son la Castración Química y el Registro de Ofensores Sexuales la Solución" – Acerca del tratamiento de los agresores sexuales y su eficacia. Pág. 19. http://dspace.umh.es/bitstream/11000/2573/1/Alonso%20Nu%C3%B1ez,%20Nazaret%20.pdf (Consultado el 23-10-2017).

[7] **Informe Temático N°10/2016-2017.** Ob. Cit. Pág. 3.

Estado no puede seguir aplicando las mismas sanciones mientras el ilícito penal crece, definitivamente se tiene que adoptar este tipo de medidas, que si bien es cierto transgrede derechos fundamentales del agresor; sin embargo no todo derecho es absoluto, y en este caso en concreto, los derechos del agresor deben afectarse para fortalecer no solo las sanciones sino fortalecer la seguridad que forma parte de nuestro Estado democrático de derecho.

Denuncias registradas por delitos contra la libertad sexual en el 2017

DEPARTAMENTO	DENUNCIAS
Lima y Callao	6, 244
Arequipa	1,657
La Libertad	960
Lambayeque	842
Ica	635
Piura	564
Ayacucho	531
Junín	513
Amazonas	418
Loreto	393
Huaura	385
Huánuco	379
Cajamarca	349
TOTAL	**13, 870**

Fuente: Ministerio Público.

Conforme a lo anotado, son más de 13 mil denuncias por ataques de naturaleza sexual en lo que va del año 2017; es decir son cifras alarmantes que debiera llamar la atención, no solo del que aplica la norma, sino del legislador, quien en fin de cuentas determina que norma se aplica a determinada conducta.

Los departamentos con mayor incidencia de denuncia, corresponde a Lima y Callao con 6 244 denuncias, seguido de Arequipa con 1 657 denuncias registradas, ambas son las ciudades más grandes de nuestro país; sin embargo lo más escandaloso no es las denuncias interpuestas, porque estas pueden demostrarse y otras no, es la cantidad de violaciones debidamente registradas y especialmente contra menores de edad; en ese sentido tenemos el siguiente cuadro:

Registro de Violencia Sexual: Enero – Septiembre del 2017

MES	Violación sexual		
	0-17 AÑOS	18-59 AÑOS	60 A MÁS AÑOS
Enero	225	104	6
Febrero	196	78	2
Marzo	239	96	3
Abril	230	100	2
Mayo	263	111	4
Junio	239	106	3
Julio	247	101	4
Agosto	251	118	5

Septiembre	270	118	4
TOTAL	**2160**	**932**	**33**

Fuente: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

De cuadro, se observa que se han registrado y por tanto está debidamente comprobado que a septiembre del 2017, son 2 160 menores de edad que han sido violentados sexualmente; es decir quienes más sufren este flagelo son justamente los menores de edad, las personas más vulnerables con quien el Estado tiene obligación de cuidar y proteger; es por ello la importancia de aplicar esta sanción que tenga como finalidad evitar que este tipo de delitos.

Sin embargo, existen cifras aún resultan más perturbadoras, que nos denigran como país y como sociedad, pues veamos el siguiente cuadro:

Casos atendidos según grupo de edad y tipo de violencia: Enero – septiembre 2017

Tipo de violencia	TOTAL	0-5 AÑOS	6-11 AÑOS	12 -17 AÑOS
Económica o patrimonial	320	29	26	28
Psicológica	33, 943	1, 933	4,321	3,484
Física	25, 608	1,457	2,785	2,652
Sexual	6,118	356	1,420	2,686
TOTAL	**65, 989**	**3, 775**	**8, 552**	**8,850**

Fuente: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Conforme a lo anotado líneas atrás, se aprecia que entre enero a septiembre del 2017, se ha registrado 356 casos de violación contra la libertad sexual contra menores de 5 años, estas cifras alarmantes obligan a tomar acciones correctivas idóneas y necesarias que no pasa solo por aumentar las penas privativas de la libertad, sino de evitar que esto siga sucediendo; es por ello que se justifica la aplicación de la castración química.

1.5 Porqué aplicar la castración química

Nuestro código penal, prioriza las penas privativas de la libertad, como la principales sanciones para cualquier tipo de delito; sin embargo este tipo de sanciones no tienen el poder disuasivo que se espera, y ello porque la sola pena privativa de la libertad en determinados delitos no resocializa; es decir en el caso de delitos de naturaleza sexual, si queremos que un delincuente salga de un penal resocializado deben estar acompañado de otras medidas distintas a la pena privativa de libertad, por tanto al momento de se cumple con la pena, como después de haberse cumplida deben estar acompañado de tratamiento psicológico, así como de otros tipos de sanciones.

Es cierto que el debate de esta clase de medidas – castración química siempre es lograr el equilibrio entre el respeto a la ciudadanía y el respeto a la dignidad del agresor potencial; sin embargo en nuestro contexto debe primar el respeto y

la protección a la ciudadanía; es cierto que en esta iniciativa existe confrontación de derechos, pero también es cierto que por principio de proporcionalidad, los derechos del agresor debe ceder ante los derechos de la víctima y de la comunidad, porque las personas que salen de un centro penitenciario siempre van a ser potenciales delincuentes; es decir sería irresponsable dejar en libertad a un agresor sexual no rehabilitado porque se expone a la sociedad a nuevos delitos sexuales[8].

Así en el caso de delitos de violación sexual, el agente no solamente debe ser sometido a pena privativa de la libertad, sino que debe estar acompañado de otro tipo de sanciones, como la castración química, pues ello ayudaría no solo proteger a la ciudadanía, sino a la propia resocialización del individuo[9]; asimismo es de precisar que De Sousa Thais, y Fleury Eliane, precisa *"La justificativa para el uso del procedimiento estaría en los altos índices de ocurrencia y recurrencia de abusos sexuales contra niños y preadolescentes, considerándose, además de eso, el hecho de que la pedofilia es una enfermedad, lo que torna necesario el tratamiento a la diferencia de los demás delitos[10].*

1.6 Cómo se regula en el derecho comparado

Indonesia y Rusia son dos países en cuyos parlamentos recientemente han aprobado la castración química como sanción para estos hechos atroces condenados por la comunidad internacional; ambas legislaciones fueron aprobados en el año 2016, en Indonesia con el carácter de obligatorio, mientras que en Rusia tendrá el carácter de voluntario.

Pero, esta sanción en caso de delitos sexuales se regulo por primera vez en EEU, así en la actualidad se aplica en 9 estados (California, Florida, Georgia, Lowa, Oregon, Wisconsin, Texas, Luisiana y Montana), siendo que en el estado de California se aplicó por primera vez, en el año de 1996.

En Europa, existen muchos países que utilizan la castración química; así por ejemplo en Alemania se utiliza de manera voluntaria desde 1969 y es aplicada únicamente contra agresores mayores de 25 años de edad como una forma de beneficio para obtener su libertad. De manera parecida se aplica en España, específicamente en Cataluña, en donde se aplica de manera voluntaria. En Francia e Inglaterra también se aplica de manera voluntaria como un método que da pie a la modernización del sistema penitenciario para combatir crímenes sexuales reiterados y graves[11].

De manera obligatoria se aplica en Polonia, como pena para casos de violación de menores de 15 años y se aplica como una terapia previamente antes de salir de prisión de manera que no pueda reincidir; lo mismo pasa en Indonesia en donde a los pedófilos además de aplicarles esta sanción, se les implanta un microchip el cual permite al Estado mantenerlos monitoreados; además las identidades de los culpables se hacen públicas con la finalidad de que estén

[8] **TERRIBAS i SALA, Nuria.** Bioética & Debat. Tribuna Abierta del Institut Borja de Bioética – Año XIII – N. 49 – Barcelona, septiembre 2007. Pág. 2.
[9] **TERRIBAS i SALA, Nuria.** Ob. Cit. Pág. 2.
[10] **DE SOUSA Thais, FLEURY Eliane (2014).** Castración química en los casos de pedofilia: consideraciones bioéticas. Revista de bioética de la Universidad de Brasilia. 22 (2): 253-62. http://revistabioetica.cfm.org.br/index.php/revista_bioetica/article/viewFile/914/1083
[11] **Informe Temático N°10/2016-2017.** Ob. Cit. Pág. 6.

reconocidos e identificados por la sociedad. En el mismo sentido se aplica en Corea del Sur, Israel, Suecia, Noruega, Bulgaria, Estonia y Australia[12]

1.7 En qué casos aplicar la castración química con el carácter de obligatorio o con el carácter de voluntario.

Son múltiples las evidencias y por tanto es un acuerdo general que la castración química sólo muestra efectividad en los casos de criminalidad asociada a parafilias, esto es, a supuestos de instinto sexual extremadamente anormal vinculado a fantasías, como sucede en la gran mayoría de pedófilos[13];
en consecuencia resulta coherente que este tipo de sanción se aplique para los agentes que han agredido sexualmente a menores de 14 años; pues por lo general quienes cometen este tipo de delitos contra menores de edad, son los que padecen estas desviaciones, por lo que su aplicación al momento de egresar de un centro penitenciario deberá tener el carácter de obligatorio; pues como se dijo en estos casos las penas privativas de la libertad no tienen el efecto resocializador por sí solo; es decir esta debe ir acompañado de otros tipos de medidas como el caso de la castración química.

En los casos de violaciones sexuales a mayores de catorce años, al existir ciertas dudas respecto de su eficacia, su aplicación será voluntaria, previo informe médico; es decir aquellos sentenciados que hayan cumplido las dos terceras partes de su pena privativa de la libertad pueden pedir voluntariamente la aplicación de esta medida

III.- ANÁLISIS COSTO- BENEFICIO

En el ordenamiento jurídico peruano realizar el análisis costo-beneficio implica un método para conocer en términos cuantitativos el impacto y el efecto que tiene un proyecto de ley sobre diversas variables que afectan a la sociedad; así lo dispone la Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y, específicamente, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, Reglamento de la referida ley.

Para realizar el análisis costo – beneficio es indispensable contar con las variables necesarias para tener una idea clara del costo que implicaría la implementación de esta ley, en el presente caso, sería la incorporación de la pena de castración química como instrumento para evitar que sigan los abusos de naturaleza sexual especialmente en contra de menores de edad.

Específicamente, los beneficios que esta norma trae frente a estos delitos que causan conmoción e impacto en la población son los siguientes:

- ✓ La aplicación de la castración química ayuda a prevenir que el agente vuelva a reincidir en este tipo de delitos; con ello protegemos no solo a las presuntas víctimas, sino a la ciudadanía en general.
- ✓ La aplicación de esta medida, es de menor costo que mantener a un sentenciado en un centro penitenciario.

[12] **Informe Temático N°10/2016-2017.** Ob. Cit. Pág. 7.
[13] **ROBLES PLANAS, Ricardo.** "Sexual Predators" –Estrategias y límites del Derecho penal de la peligrosidad. Facultad de Derecho de la Universitat Pompeau Fabra. Barcelona 2007. Pág. 9

- ✓ La castración reduce los costos sociales que puede implicar cuando un agente vuelve a reincidir.

- ✓ Permite cumplir con la finalidad de la penas, esto permitir que el agente se pueda resocializar.

- ✓ El Estado cumple con su rol protector de sus ciudadanos, porque es irresponsable sacar de un penal a una persona que no se ha resocializado, con la consecuente que va a volver a delinquir en el mismo delito.

En ese sentido, la modificación del Código Penal, no generará costo al erario público, todo lo contrario, pues traerá efectos positivos en el Estado de derecho, porque permitirá aplicar a una sanción efectiva de control de los agentes abusadores sexuales; asimismo ello permitirá que cada día haya menos mujeres y niños violentados sexualmente; con ello también se garantiza el rol protector del Estado conforme al artículo 44 de nuestra Constitución Política, esto es proteger los derechos fundamentales de las personas.

IV.- EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa se orienta a modificar el Código Penal incorporando la sanción de castración química como pena complementaria frente a abusos de naturaleza sexual de mujeres y niños.

Esta modificación no afecta la vigencia de norma alguna, ni las disposiciones contendidas en la Constitución, por el contrario, consolida el rol protector del Estado conforme al mandato constitucional.

V.- VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa tiene vinculación con las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- **Primera Política de Estado[14]:** Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho.

[14] https://www.mef.gob.pe/contenidos/acerc_mins/doc_gestion/PlanBicentenarioversionfinal.pdf (Consultado el 05 de septiembre del 2016)